

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS
DE ABOGADOS

EL SUSCRITO SECRETARIO JUDICIAL
DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO No. 829418

CERTIFICA :

Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1018461980 y la tarjeta de abogado (a) No. 281727

Page 1 of 1

Este Certificado no acredita la calidad de Abogado

Nota: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional ó los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/comision-nacional-de-disciplina-judicial>.

Bogotá, D.C., DADO A LOS SIETE (7) DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

ANTONIO EMILIANO RIVERA BRAVO
SECRETARIO JUDICIAL

Constancia: Manizales, 07 de diciembre de 2021, le informo señora Juez, que el presente proceso pasa a Despacho para resolver sobre el auto que inadmite la demanda.

LFMC.
Oficial Mayor



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	170014003001 2021 00882 00
ASUNTO	INADMISIÓN DEMANDA

De conformidad con lo previsto en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía

promovida por BANCOLOMBIA S.A en contra de CAROLINA RINCÓN OSPINA con el fin de que en el término de **CINCO (5) DÍAS** contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, se subsanen los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada:

1. Aportará el histórico y plan de pagos completos de la obligación respaldada en el pagaré N° 700103713 base de la ejecución, donde obren expresamente discriminados el valor de cada cuota pactada y pagada, en el cual se deberán observar los valores correspondientes a pago de capital, intereses corrientes y moratorios de cada una de las cuotas.
2. Indicará de manera expresa la fecha (día- mes -año) en la cual la demandada incumplió el pago de las cuotas de amortización pactadas.
3. Al tenor de lo dispuesto en el artículo 431 del Código General del Proceso, expresará desde que fecha hace uso de la cláusula aceleratoria.
4. Teniendo en cuenta que el pagaré base de ejecución indica "*Los abonos parciales y/o pago de intereses que se hagan a este pagaré, los registrará el Banco en otros documentos ya sean manuales o sistematizados*". Deberá informar si se han registrado tales pagos; y en caso positivo allegar los respectivos documentos.

NOTIFÍQUESE ¹

LFMC

¹ Publicado por estado No. 203 fijado el 9 de diciembre de 2021 a las 7:30 a.m.



NANCY BETANCUR RAIGOZA
Secretaria

Firmado Por:

**Sandra Maria Aguirre Lopez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cb61aa01c801bfdea9c28d5c8ffc3e189de215cbcd9cc347c127894f4ff442c**
Documento generado en 07/12/2021 02:15:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>